



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE:
HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3327/2016

En la Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El trece de marzo de dos mil dieciséis, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el dieciséis del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

"...

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO

FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de la materia, así como el acuerdo 0030/SO/18-01/2017 emitido por este Instituto y publicado en la Gaceta Oficial el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se hace constar que el término de **cinco días hábiles**

concedidos a la parte recurrente, para proporcionar manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por la Secretaría de Seguridad Pública, transcurrió del **diecisiete al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, toda vez que la notificación fue realizada el **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**; por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) En la resolución definitiva de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, este Instituto resolvió en el sentido de MODIFICAR la respuesta impugnada, ordenando al Sujeto Obligado a emitir una nueva, en la que:

"...

- *Proporcione el nombre completo y puesto del servidor público que tiene a su cargo y resguardo la Indagatoria FCH/CUH-8/T3/728/13-03 y la ubicación del servidor público que tiene dicha indagatoria; debiendo especificar al solicitante que el acceso a dicha indagatoria, únicamente podrá ser permitido si éste es parte dentro de dicha indagatoria, siempre y cuando ésta última aún se encuentre en etapa de integración.*

"...

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio 900/573/2017-01 de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, notificado el diez del mismo mes y año, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, que en la parte que nos interesa dispone:

"...

En relación a su solicitud de informar "... Proporcione el nombre completo y puesto del servidor público que tiene a su cargo y resguardo la indagatoria FCH/CUH-8/T3/728/13-03, y la ubicación del servidor público que tiene dicha indagatoria..." (sic) se informa que el nombre del servidor público que tiene a su cargo la indagatoria es el Lic. Efrén Navarro Escalante Responsable de la Coordinación de Cuh-8, y la ubicación de la Coordinación es en Calle Chimalpopoca #100 de la Colonia Obrera de la Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad de México.

Ahora bien, por cuanto hace al resguardo de la indagatoria y en virtud de que la misma se encuentra en el archivo de ésta dependencia; el nombre de la servidor público es Lic. Maria del Rosario Miranda Velasco, Jefe de Unidad Departamental (Encargada de la Subdirección de Archivo y Correspondencia en ésta Procuraduría), su ubicación es en el Archivo de Correspondencia, con domicilio en Av. Coyoacán, No. 1635, COL Del Valle Sur, Delegación Benito Juárez.

...

Del análisis de la respuesta formulada por parte del Sujeto Obligado y anexos de cuenta, se advierte que, emitió un pronunciamiento categórico mediante el cual le indicó al particular el nombre de los funcionarios que tienen a su cargo y resguardo la indagatoria FCH/CUH-8/T3/728/13-03, así como el lugar donde se encuentran ubicados los citados servidores públicos.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular, el nombre completo y puesto de los funcionarios que tienen a su cargo y resguardo la Indagatoria de su interés, indicando además, la ubicación de estos. Por ende, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de **congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

"...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

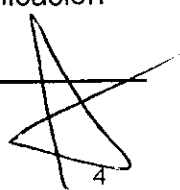
(...)

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

[Énfasis añadido]

..."

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, toda vez que el Sujeto Obligado actuó en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza, eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, máxime que las actuaciones de los Sujetos Obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.



4

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ICAJUNP

